

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**CARLOS A. MORALES
RODRÍGUEZ**

Recurrido

v.

CINDY HERNÁNDEZ MEDINA

Peticionaria

KLCE202300924

REVISIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A CU 2011-0215

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Aldebol Mora.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Cindy Hernández Medina (señora Hernández Medina o peticionaria) comparece ante nos y solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 17 de agosto de 2023. Mediante la misma, el TPI declaró *Con Lugar* la *Moción de Extrema Urgencia Solicitando Autorización para la Menor en el Caso se Pueda Quedar en Carolina del Sur con su Padre* instada por el recurrido, señor Carlos A. Morales Rodríguez (señor Morales Rodríguez).

Sin embargo, a poco examinar el tracto procesal del caso nos percatamos que carecemos de jurisdicción para intervenir, debido a que el foro primario actuó sin que se le remitiera el correspondiente mandato, tornándose así el recurso en uno prematuro. Veamos

I.

Las partes de epígrafe son los progenitores de la menor AEMH, nacida el 25 de agosto de 2006. En el 2019, el señor Morales Rodríguez solicitó la custodia monoparental de su hija y el permiso

del tribunal para relocalizarla a vivir al estado de Carolina del Sur, a lo cual se opuso la señora Hernández Medina. Luego de varios trámites, el 23 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, mediante la cual denegó el petitorio del señor Morales Rodríguez. Este último acudió en apelación ante este Foro en el recurso KLCE202200914, presentado el 18 de agosto de 2022.

El 7 de junio de 2023, las partes presentaron una *Moción Conjunta Sometiendo Acuerdos* e informaron al TPI que la señora Hernández Medina no tenía reparo en que el señor Morales Rodríguez compartiera con su hija durante las vacaciones de verano en el estado de Carolina del Sur, desde el 7 de junio al 31 de julio de 2023.

El 13 junio de 2023, este Tribunal dictó *Sentencia* en el caso KLCE202200914, en la cual revocó el dictamen del TPI. Específicamente, se ordenó lo siguiente:

...[O]rdenamos que, inmediatamente, se conceda un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días para actualizar el informe interagencial (interjurisdiccional); y una vez se haya recibido dicho informe interagencial (interjurisdiccional), se confiera un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para suplementar su informe social forense; y tan pronto se hayan presentado dichos informes, el tribunal a quo conceda un plazo de quince (15) días para las partes informar su posición; y pauté audiencia a la brevedad para así atender con premura la controversia sobre la solicitud de custodia monoparental y relocalización. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Posteriormente, el 31 de julio de 2023, el señor Morales Rodríguez incoó ante el TPI una *Moción de Extrema Urgencia Solicitando Autorización para la Menor en el Caso se Pueda Quedar en Carolina del Sur con su Padre*. El 4 de agosto de 2023, la señora Hernández Medina incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta, adujo que el asunto sobre la autorización de la menor para que se pudiera quedar en Carolina el Sur se había tornado académico

porque esta ya había regresado a Puerto Rico. Añadió que el padre de la menor incumplió con los acuerdos pactados entre ambos, pues la menor no fue entregada, según estipulado. Razonó que el señor Morales Rodríguez no había probado que el traslado solicitado era lo más beneficioso para su hija.

Por su parte, el señor Morales Rodríguez se opuso a lo anterior, mediante *Moción de Extrema Urgencia en Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 8 de agosto de 2023. En síntesis, solicitó al Tribunal que se le permitiera trasladar a su hija de manera inmediata al estado de Carolina del Sur. En ese sentido, expresó lo siguiente:

Honorable Juez, las clases en Carolina del Sur, comienzan el 21 de agosto de 2023. El registro de matrícula actualmente se encuentra abierto, ya comenzaron a dar citas para que los estudiantes sean orientados y escojan sus clases. El demandante, con la esperanza de que la menor finalmente se pueda ir con este, comenzó el proceso de matrícula y solo falta que el Tribunal autorice, aunque sea de manera provisional el traslado de la menor. El demandante se sostiene que de este Tribunal resolver que la custodia de la menor sea adjudicada a la madre y esta advenga final y firme, devolverá a la menor de manera inmediata. Está demostrado que este siempre cumple con las órdenes del Tribunal. Además, este Tribunal continuaría con la jurisdicción de la menor hasta tanto se resuelva este asunto.

Recalamos que este caso, no es un caso ordinario en donde ambos padres (mamá y papá) tienen el cuidado de la menor. En este caso desde hace años prácticamente la totalidad de la responsabilidad de los cuidados de Adara, recayeron sobre el compareciente quien siempre los ha llevado a cabo y así surge del extenso expediente judicial. En este caso no existe relación maternofilial que proteger porque la misma hace años ha sido poca, siendo cada vez menor, al día de hoy, inexistente. (Énfasis en el original.)

El 9 de agosto de 2023, la señora Hernández Medina instó una *Urgente Moción en Solicitud de Orden*. En su comparecencia, nuevamente adujo que el señor Morales Rodríguez incumplió con los acuerdos estipulados en junio de 2023. Añadió que el padre de AEMH entorpecía un procedimiento de ortodoncia que esta recibía en Puerto Rico, bajo el fundamento de que dicho asunto debía ser

tratado en el estado de Carolina del Sur. A raíz de lo anterior, requirió al TPI que, bajo apercibimiento de desacato, ordenara al señor Morales Rodríguez comparecer a las citas médicas programadas con la menor en esta jurisdicción.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2023, notificada el día siguiente, el foro *a quo* dictó la *Orden* recurrida. En esta expuso lo siguiente:

Evaluados los argumentos de las partes, así como la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202200914, en la cual se revoca la Resolución emitida por este foro el 23 de mayo de 2022, en la cual se denegó la solicitud presentada por el señor Morales sobre custodia monoparental y relocalización de su hija A.E.M.H. al estado de Carolina del Sur. El Tribunal declara Con Lugar la “Moción de Extrema Urgencia solicitando autorización para la menor en el caso se pueda quedar en Carolina del Sur con su padre”, radicada por el señor Morales Rodríguez y por tanto se concede la custodia monoparental provisional de la menor Adara E. Morales Hernández al Sr. Carlos A. Morales Rodr[i]guez y autoriza el traslado temporal de la menor al estado de Carolina del Sur.

En desacuerdo, el 21 de agosto de 2023, la señora Hernández Medina presentó el recurso que nos ocupa. En este alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al conceder la custodia monoparental provisional al recurrido y autorizar el traslado temporal de la menor al estado de Carolina del Sur incumpliendo con la determinación de este Tribunal de Apelaciones en el caso Núm. KLCE2022-00914 y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al conceder un traslado y una custodia sin que se haya demostrado que están presente los criterios de ley, sin un informe social e interagencial actualizado que garantice el bienestar de la menor, según este Tribunal lo ordenó.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla al conceder un traslado sin asegurarse que las 2 cirugías que le restan a la menor, así como su tratamiento médico que comenzó desde niña en Puerto Rico pueda culminarse en dicho estado satisfactoriamente, así como su tratamiento de ortodoncia.

Junto a su recurso, la señora Hernández Medina instó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esta solicitó: (1) la paralización de los efectos de la *Orden* recurrida y (2) que ordenáramos la continuación de los procedimientos ante el TPI, conforme las disposiciones de la *Sentencia* dictada el 13 de junio de 2023 por este Foro. El 22 de agosto de 2023, dictamos *Resolución* mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

El 25 de agosto de 2023, el señor Morales Rodríguez presentó su alegato en oposición. También instó una solicitud de reconsideración a la orden de paralización de los procedimientos ante el TPI que emitimos el 22 de agosto de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

La jurisdicción se refiere al poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos que se sometan ante su consideración. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXIIB, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para

atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra, pág. 883.

En ese mismo orden, un recurso presentado antes del plazo aplicable (prematureo), al igual que el presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.

Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. La desestimación de un recurso por prematureo le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015), citando a *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

B.

Por otro lado, la figura del mandato se encuentra enmarcada en los procesos apelativos, toda vez que la misma constituye el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012).¹ En lo concerniente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 153, lo siguiente:

El concepto mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro

¹ La Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que [t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando este haya sido elevado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E).

revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.

Por lo tanto, es a partir de ese momento que nuestra jurisdicción sobre la causa instada cesa y el foro recurrido adquiere nuevamente autoridad sobre dicho pleito. Es decir, el tribunal de inferior jerarquía no adquirirá jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar nuestra decisión hasta tanto se le remita el correspondiente mandato. En resumen:

[L]uego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154, citando a *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula. *Íd.*

Así, el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de este conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 155.

III.

Según surge del expediente, el 13 de junio de 2023, este Foro emitió una *Sentencia* en el caso KLCE202200914 que revocó un pronunciamiento del TPI, relacionado a ciertos trámites conducentes a resolver el asunto de la custodia de AEMH. El 9 de agosto del año en curso, la peticionaria incoó una *Urgente Moción en Solicitud de Orden*.

El 17 de agosto de 2023 el foro de instancia, sin haber recibido el mandato del caso KLCE202200914, emitió la *Orden* impugnada, mediante la cual concedió la custodia monoparental provisional al

recurrido y autorizó el traslado temporal de la menor al estado de Carolina del Sur. Ahora bien, resulta claro que, ante la norma de derecho vigente, la decisión recurrida fue emitida sin jurisdicción, por lo que la misma es nula. No fue hasta el 21 de agosto de 2023, con la correspondiente notificación del mandato, que la jurisdicción sobre este pleito retornó al Tribunal de Primera Instancia, por lo que, es a partir de ese momento que dicho foro podía acatar nuestra orden y proceder conforme a ella.²

Debido a que se considera **nula** la *Orden* recurrida por esta haberse emitido y notificado sin jurisdicción, resulta ineludible concluir que el término para recurrir ante nos aún no había comenzado a transcurrir. Consecuentemente, el presente recurso apelativo se considera uno prematuro. Al carecer de jurisdicción para entrar en los méritos de los planteamientos esbozados por la peticionaria, nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Por último, debido a su pertinencia al caso de autos, precisa citar lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 157:

... [L]os eventos procesales en este recurso ponen de manifiesto la situación anómala que puede surgir cuando los tribunales recurridos actúan sin jurisdicción, por el mero hecho de no aguardar hasta que el tribunal en alzada les remita el mandato correspondiente. Estas situaciones, lejos de promover la economía judicial y la justicia como pretende nuestro ordenamiento jurídico, provocan el congestionamiento de los tribunales con casos en los cuales el foro recurrido no tiene autoridad para intervenir y sobre los cuales cualquier dictamen emitido resultará nulo por falta de jurisdicción.

² El 21 de agosto de 2023, este Tribunal de Apelaciones emitió *Carta Trámite sobre Mandato* en el caso KLCE202200914, remitiendo la jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia por falta de jurisdicción por prematuro. Devolvemos el caso al TPI para que actúe conforme a lo aquí resuelto.

En vista de nuestra determinación, nada que disponer con respecto a la *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución* presentada el 25 de agosto de 2023 por el recurrido.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos emite voto disidente. La jueza Cintrón Cintrón emite voto particular.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**CARLOS A. MORALES
RODRÍGUEZ**
DEMANDANTE(S)- RECURRIDA(S)

V.

**CINDY HERNÁNDEZ
MEDINA**
DEMANDADA(S)- PETICIONARIA(S)

KLCE202300924

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Agüadilla

Caso Núm.
A CU2011-0215 (600)

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Aldebol Mora.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de agosto de 2023.

Por entender que procedía expedir el auto de *Certiorari* y confirmar la *Orden* dictaminada el 17 de agosto de 2023 por el tribunal de instancia, respetuosamente disintimos de la opinión mayoritaria.

- I -

Encontramos pertinentes a la presente controversia los siguientes hechos e incidentes procesales:

Fruto de la relación entre los señores Carlos A. Morales Rodríguez (señor Morales Rodríguez) y Cindy Hernández Medina (señora Hernández Medina) el día 25 de agosto de 2006, nació la menor AEMH. El 16 de mayo de 2019, el señor Morales Rodríguez presentó una *Moción Urgente Solicitando Custodia Fuera de la Jurisdicción*.³ Mediante el referido escrito, solicitó la custodia monoparental de su hija AEMH y la autorización para su relocalización a South Carolina, Estados Unidos.⁴ Sostuvo, además que, a pesar de que la señora Hernández Medina y el ostentaban la custodia

³ Véase Apéndice del caso KLCE202300914, págs. 23- 27.

⁴ A la fecha de la solicitud del señor Morales Rodríguez, la menor AEMH contaba con poco más de doce (12) años de edad.

compartida era el quien se encargaba mayormente de la menor.

Luego de varios trámites, el 23 de mayo de 2022, el tribunal de primera instancia emitió *Resolución* mediante la cual denegó la petición del señor Morales Rodríguez.⁵ En consecuencia, el 18 de agosto de 2022, este acudió ante este foro revisor mediante el recurso KLCE202300914.⁶

Así las cosas, el 7 de junio de 2023, en el caso A CU2011-0215, las partes presentaron una *Moción Conjunta Sometiendo Acuerdos* e informaron al foro primario que la señora Hernández Medina no tenía reparo en que el señor Morales Rodríguez compartiera con su hija menor AEMH desde el 7 de junio hasta el 31 de julio de 2023 en South Carolina Estados Unidos.⁷

Pocos días después, el 13 de junio de 2023, este tribunal apelativo dictó sentencia en el caso KLCE202300914, mediante la cual revocó el dictamen del foro primario. Especialmente, se ordenó lo siguiente:

...[O]rdenamos que, **inmediatamente**, se conceda un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días para actualizar el informe interagencial (interjurisdiccional); y una vez se haya recibido dicho informe interagencial (interjurisdiccional), se confiera un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para suplementar su informe social forense; y tan pronto se hayan presentado dichos informes, el tribunal *a quo* conceda un plazo de quince (15) días para las partes informar su posición; y paute audiencia a la brevedad para así atender con premura la controversia sobre la solicitud de custodia monoparental y relocalización. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo que resuelto.⁸

Posteriormente, el 31 de julio de 2023, el señor Morales Rodríguez presentó ante el tribunal una *Moción de Extrema Urgencia Solicitando Autorización para la Menor en el Caso se Pueda Quedar en Carolina del Sur con su Padre*.⁹ En esencia, el señor Morales Rodríguez informó que la menor AEMH no comparte con la señora Hernández Medina desde el 8 de mayo de

⁵ Véase Apéndice del caso KLCE202300914, págs. 32- 50.

⁶ Véase KLCE202300914 (*Petición de Certiorari*).

⁷ Véase Apéndice del caso KLCE202300924, pág. 35.

⁸ Véase KLCE202300914 (*Sentencia*). Énfasis nuestro.

⁹ Véase Apéndice del caso KLCE202300924, págs. 28- 29.

2022, es decir, hace más de un año. Además, indicó que la menor AEMH reside con la señora Irene Rodríguez, abuela paterna, debido a que no desea compartir con la señora Hernández Medina.

Del mismo modo, el 4 de agosto de 2023, la señora Hernández Medina presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual se opuso a lo planteado por el señor Morales Rodríguez, y alegó que la menor había regresado a Puerto Rico tornando académico el asunto, y éste incumplió con los acuerdos pues la menor AEMH no le fue entregada interrumpiendo las relaciones materno filiales.¹⁰ Asimismo, la señora Hernández Medina asegura que intenta mantener la relación con su hija AEMH mediante llamadas y mensaje.

El 9 de agosto de 2023, la señora Hernández Medina presentó *Urgente Moción en Solicitud de Orden*.¹¹ En su comparecencia, nuevamente alegó que el señor Morales Rodríguez incumplió con los acuerdos suscritos en junio de 2023. Añadió, que el señor Morales Rodríguez entorpecía un procedimiento de ortodoncia que recibe en Puerto Rico, bajo el fundamento de que dicho asunto debía ser tratado en South Carolina. A raíz de lo anterior, requirió el tribunal primario que, bajo apercibimiento de desacato, ordenará al señor Morales Rodríguez compareciera a las citas médicas programadas.

Por consiguiente, el 17 de agosto el 2023, el foro primario dictó la orden recurrida.¹² En esta expuso lo siguiente:

Evaluado los argumentos de las partes, así como la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202200914, en la cual se revoca la Resolución emitida por este foro el 23 de mayo de 2022, en la cual se denegó la solicitud presentada por el señor Morales sobre custodia monoparental y relocalización de su hija A.E.M.H. al estado de Carolina del Sur. El Tribunal declara Con Lugar la “Moción de Extrema Urgencia solicitando autorización para la menor en el caso se pueda quedar en Carolina del Sur con su padre”, radicada por el señor Morales Rodríguez y por tanto se concede la custodia monoparental provisional de la menor Adara E. Morales Hernández al Sr. Carlos A Morales Rodríguez y autoriza el traslado temporal de la menor al estado de Carolina del Sur.

¹⁰ Véase Apéndice del caso KLCE202300924, págs. 26- 27.

¹¹ Véase Apéndice del caso KLCE202300924, págs. 16- 24.

¹² Véase Apéndice del caso KLCE202300924, págs. 12- 13.

Inconforme con esta determinación, el 21 de agosto de 2023, la señora Hernández Medina presentó el recurso que nos ocupa. En este alega que el tribunal de instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al conceder la custodia monoparental provisional al recurrido y autorizar el traslado temporal de la menor al estado de Carolina del Sur incumpliendo con la determinación de este Tribunal de Apelaciones en el caso Núm. KLCE2023-00914 y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al conceder un traslado y una custodia sin que se haya demostrado que están presente los criterios de ley, sin un informe social e interagencial actualizado que garantice el bienestar de la menor, según este Tribunal lo ordenó.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al conceder un traslado sin asegurarse que las 2 cirugías que le restan a la menor, así como su tratamiento médico que comenzó desde niña en Puerto Rico pueda culminarse en dicho estado satisfactoriamente, así como su tratamiento de ortodoncia.

Junto a su recurso, la señora Hernández Medina presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual nos solicitó: (1) la paralización de los efectos de la *Orden* recurrida, y (2) ordenáramos la continuación de los procedimientos ante el tribunal de instancia, conforme las disposiciones de la *Sentencia* dictada el 13 de junio de 2023.

- II -

La *custodia compartida* se rige por los Artículos 602 al 605 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, y por la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*.¹³ Entre otros propósitos, el mencionado estatuto se adoptó para procurar el **mejor bienestar de los menores** que son progenie de una pareja divorciada o separada permitiéndoles disfrutar de ambos progenitores en el mayor grado posible.¹⁴ El precepto reconoce que al promover el mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los(las) menores contribuye a

¹³ Conocida como la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA § 7281- 7284; y 32 LPRA § 3181- 3188.

¹⁴ Exposición de Motivos, Ley Núm. 223-2011 (énfasis nuestro).

una mejor calidad de vida. Advierte a su vez, que este arreglo requiere que ambos progenitores entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los(las) menores deberán ser compartidas.

Por otro lado, el Artículo 605 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 prescribe la *custodia exclusiva*.¹⁵ Dicho precepto legal identifica las circunstancias en las cuales, a discreción de un tribunal, se puede otorgar la *tenencia física* de un(una) menor a uno de sus progenitores.

De otra parte, al momento de hacer una determinación sobre *custodia*, los tribunales debemos regirnos por el criterio exclusivo de procurar siempre el mejor bienestar del(de la) menor.¹⁶ Esta crucial decisión, de tan importante consecuencias, debe sostenerse en un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes, teniendo como único y principal objetivo el bienestar del(de la) menor.¹⁷ Por ello se ha aclarado que, aun siendo un derecho de primer orden, “[n]o es el derecho de los padres a relacionarse con la menor el criterio decisivo en los casos de custodia, sino el mejor bienestar de la menor”.¹⁸ Resulta necesario que actualmente se considere el interés óptimo del(de la) menor. Por lo tanto, cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un(una) menor deberá resolverse a favor de éste(a).¹⁹

Ahora bien, determinar los mejores intereses de un(una) menor no es una destreza técnica. Es, más bien, un proceso de ponderación de factores vitales en torno a lo que es más beneficioso para el(la) menor en los ámbitos afectivo, espiritual, psicológico, académico, económico y de relaciones interpersonales, entre otros.²⁰ La *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, implantó el trámite y los criterios a considerar en la adjudicación de custodia de un(una) menor. Este

¹⁵ 31 LPRA § 7285.

¹⁶ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 194 (1976).

¹⁷ *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47; 211 DPR ____; *Ortiz García v. Meléndez Lugo*, 164 DPR 16, 26 (2005).

¹⁸ *Maldonado Mir v. Burris*, 154 DPR 161, 168 (2001).

¹⁹ *Cintrón Román v. Jiménez Echevarría*, 2023 TSPR 59; 211 DPR ____.

²⁰ *Ortiz García v. Meléndez Lugo*, *supra*, pág. 28.

estatuto ordena que, en los casos en que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la custodia de los(las) hijos(hijas) menores, “*el tribunal referirá el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario [...] quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal*”.²¹

Igualmente, la citada *Ley* establece el listado de los siguientes criterios a evaluarse en la adjudicación de custodia:²²

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del(de la) hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del(de la) menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos(as), tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los(las) menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los(las) hijos(as) conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del(de la) menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- 13) Analizará la presencia de la enajenación parental o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del(de la) menor para relacionarse con sus padres. [...]
- 14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del(de la) menor.

En virtud de ello, al justipreciar una solicitud de *custodia compartida* los tribunales deberán evaluar las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales u otros funcionarios.²³ Todo lo anterior se

²¹ *Rivera Castillo v. López Velázquez*, KLAN200801143, 2009 WL 2424208, en la pág. *3 (TCA PR 27 de mayo de 2009).

²² Conocida como Ley 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, 32 LPRÁ § 3181-3188.

²³ Art. 25 de la Ley 223-2011, 32 LPRÁ § 3186.

refiere a la adjudicación de la *custodia exclusiva*. Sin embargo, el Tribunal siempre tendrá discreción para, en el ejercicio del poder de *parens patriae*, emitir la correspondiente determinación de custodia, protegiendo siempre el [interés óptimo del(de la) menor] a la luz de las circunstancias existentes.²⁴

- III -

Ciertamente, en nuestro caso, el 31 de julio de 2023, el señor Morales Rodríguez presentó una **-nueva solicitud de custodia y relocalización-** para que su hija AEMH permaneciera junto a él en South Carolina, Estados Unidos. Ello bajo unas circunstancias fácticas distintas. En esencia, el señor Morales Rodríguez informó que su hija AEMH no se relaciona con la señora Hernández Medina desde el 8 de mayo de 2022, es decir hace aproximadamente más de un (1) año. Adicionalmente, aseguró que la menor AEMH **no** reside en compañía de la señora Hernández Medina en Puerto Rico, sino con la señora Irene Rodríguez, abuela paterna.²⁵ Ello dado que no existe una relación de apego entre madre e hija. Ante ello, la señora Irene Rodríguez ostenta la custodia *de facto*; la familia paterna se encarga de todas las necesidades de la menor AEMH; y la señora Hernández Medina ratifica que disfruta de relaciones maternofiliales.

Ante esta realidad y conforme nuestra determinación decretada el 13 de junio de 2023, de que **inmediatamente** se deben actualizar los informes para evaluar la totalidad de las circunstancias alrededor de la solicitud de custodia y relocalización, lo cierto es, que el honorable tribunal al no existir peligro para la menor AEMH en South Carolina, Estados Unidos, decidió como **medida cautelar** conceder la custodia monoparental *-provisional-* y el traslado *-temporal-* de la menor AEMH al señor Morales Rodríguez. Esto es, en ánimo de proteger el **interés óptimo del(de la) menor**, nada impide que

²⁴ *Martínez v Ramírez Tío*, 133 DPR 219, 225 (1993); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985).

²⁵ Ello pese a que se le “otorgó” la custodia monoparental de la menor AEMH. El pasado 25 de agosto, la joven AEMH cumplió diecisiete (17) años.

un Tribunal pueda realizar determinaciones **provisionales** en lo que se adjudique o resuelve la controversia en sus méritos. Toda vez que ello no implica necesariamente la pérdida de la *custodia*.²⁶ Después de todo, **los tribunales tienen el poder inherente para tomar todas las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelvan correctamente.**²⁷ También, **los tribunales estamos llamados a utilizar como criterio rector el interés óptimo del(de la) menor.**²⁸ Ello, hasta tanto y en cuanto la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones pueda hacerse valer y de esa manera contar con todos los informes actualizados para que el tribunal de instancia pueda evaluar la totalidad de las circunstancias y estar en mejor posición de decidir la controversia sobre la custodia y relocalización de forma definitiva.

Otro punto es, la opinión mayoritaria devuelve el caso al tribunal para que actúe conforme lo resuelto, pero nada menciona sobre si al amparo de la Regla 35(A)(1) se podrá proceder sin tener que esperar por el mandato del tribunal revisor. Ello en consideración a la naturaleza del caso y la premura con que se debe atender la controversia.

Eileen J. Barresi Ramos
Juez de Apelaciones

²⁶ En determinaciones sobre *custodia provisional*, **no** es necesario considerar todos los criterios enumerados en *Jusino González v. Norat Santiago, supra*.

²⁷ *Pena v Pena*, 164 DPR 949 (2005).

²⁸ *Jusino González v. Norat Santiago, supra*, pág. 5.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**CARLOS A. MORALES
RODRÍGUEZ**

Recurrido

v.

CINDY HERNÁNDEZ MEDINA

Peticionaria

KLCE202300924

REVISIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A CU 2011-0215

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Aldebol Mora.

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZA CINTRÓN CINTRÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

En atención a las particularidades que presenta el caso, considero necesario plasmar unas expresiones.

El expediente del caso de autos revela un tracto procesal lleno de conflictos entre los progenitores de AEMH, particularmente relacionados a su custodia. Desde el 2019, el señor Morales Rodríguez solicitó la custodia monoparental de su hija y el permiso del tribunal para relocalizarla a vivir en el estado de Carolina del Sur junto a él y su familia.

Tras los trámites de rigor en estos procesos, el 23 de mayo de 2022, el TPI denegó el petitorio del señor Morales Rodríguez. Al estar en desacuerdo, este último presentó en este Tribunal de Apelaciones el recurso de *certiorari* KLCE202200914. Mediante *Sentencia* dictada el 13 de junio de 2023, este Foro expidió el auto de *certiorari* y revocó el dictamen recurrido. Ante ello este Tribunal ostento la jurisdicción para actuar hasta que se remitiera el mandato. Los fundamentos para dicho pronunciamiento fueron los siguientes:

Surge del expediente ante nuestra consideración que el informe interagencial que se admitió en evidencia en las vistas celebradas en el foro primario el **27 de octubre de 2021** y el **26 de enero de 2022**, fue preparado en **marzo del 2020**. Es decir, que, cuando se realizó el informe interagencial, la menor tenía trece (13) años. Igualmente, surge del expediente que el informe social forense fue sometido cuando la menor tenía catorce (14) años. En cambio, cuando el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* final sobre la solicitud de custodia monoparental y relocalización, la menor tenía aproximadamente dieciséis (16) años. De otra parte, debemos destacar que, en la actualidad, dicha joven está a dos (2) meses de cumplir sus diecisiete (17) años.

Antes esbozamos que, recientemente, el Tribunal Supremo resolvió que para adjudicar una solicitud de relocalización el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios para asegurar el mejor interés y bienestar del menor. *Justino González v. Norat Santiago*, supra. Para contar con lo anterior, es esencial que el informe interagencial esté actualizado. De otra parte, precisa señalar que las *Normas* sugieren la confección de un informe social forense complementario, aun en aquellos casos en que ni siquiera ha transcurrido un (1) año desde la evaluación inicial.

En lo pertinente, acentuamos que, en el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia reconoció en la *Resolución* que nos ocupa que no contaba con un informe interagencial actualizado porque no se había tomado en cuenta cómo habían cambiado las condiciones a raíz de la pandemia. Justipreciamos que, las circunstancias del presente caso, así como el tiempo transcurrido entre la confección del informe interagencial y del informe social forense, y el dictamen del foro primario, ameritaba que se actualizaran dichos informes, para que el tribunal contara con todos los elementos necesarios para asegurar el interés óptimo de la menor. En vista de la necesidad de un informe actualizado para garantizar el interés óptimo de la menor, ordenamos al foro de origen a que actualice, **inmediatamente**, el informe social forense. (Énfasis en el original).

Así las cosas, se ordenó al foro *a quo* cumplir con las siguientes directrices:

[O]rdenamos que, **inmediatamente**, se conceda un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días para actualizar el informe interagencial (interjurisdiccional); y una vez se haya recibido dicho informe interagencial (interjurisdiccional), se confiera un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para suplementar su informe social forense; y tan pronto se hayan presentado dichos informes, el tribunal *a quo* conceda un plazo de quince (15) días para las partes informar su posición; y pauté audiencia a la brevedad

para así atender con premura la controversia sobre la solicitud de custodia monoparental y relocalización. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. (Énfasis en el original).

Por lo tanto, antes de emitir cualquier dictamen sobre la custodia de AEMH, la figura del mandato obligaba al TPI a esperar su remisión para poder actuar. Al analizar cuidadosamente el expediente del caso, entiendo que el TPI resolvió la *Urgente Moción en Solicitud de Orden* inoportunamente.

Más aun, la *Orden* que emitió dicho foro no incluye ni una sola razón o fundamento por la cual declaró *ha lugar* la solicitud del señor Morales Rodríguez para que la menor AEMH pudiera permanecer con éste en el estado de Carolina del Sur. Tampoco se desprende del expediente, ni de la *Orden* del TPI, situación alguna de extrema urgencia o peligro, por las cuales el permiso de trasladar a la menor con su padre de manera temporal debiera otorgarse en aquel momento o se tuviera que conceder la custodia monoparental provisional porque existía algún asunto crítico que evitar. Mucho menos surge del récord que el foro primario celebrara una vista urgente a tales efectos. Nótese que el Tribunal no expone que la decisión arribada fue una **como medida cautelar**, pues, solo se limitó a decretar *con lugar* la aludida moción del señor Morales Rodríguez.

Estoy consciente que asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219, 225-226 (1993). Por ello, estos casos requieren del tribunal la ponderación de factores delicados, sutiles y en muchas ocasiones, conflictivos. En ese sentido, mientras más información esté disponible para el tribunal

-así como para las partes-, más informada y justa será la decisión que se tome. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 962 (2005).

Asimismo, reconozco que los tribunales tienen el poder inherente para tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelven correctamente. Ahora, esta facultad discrecional debe practicarse de forma prudente. Nuestra jurisprudencia es enfática cuando establece que, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Pena v. Pena*, supra, pág. 959. En mi opinión, ello aplica a decisiones, no tan solo finales y decisivas, sino también a determinaciones interlocutorias, provisionales o temporeras. A fin de cuentas, el principio rector debe ser el interés óptimo del menor.

En virtud de lo anterior, entiendo que el foro primario erró al emitir su dictamen.

Sol de Borinquen Cintrón Cintrón
Jueza de Apelaciones